



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-99  
7 de marzo de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 14 de febrero de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Claudia Marcela Beltrán contra el Juzgado 05 Penal Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud elevada el 8 de enero de 2025 con reiteración del 3 de febrero, sobre la anonimización u ocultamiento del registro generado por cuenta del proceso con radicado 41001600058620160085700 seguido en su contra por el delito de lesiones personales dolosas, con el fin que se restrinja el acceso de la información al dominio público, por haberse ordenado la extinción de la pena impuesta por parte del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de febrero de 2025 se requirió a la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez 05 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El 8 de enero de 2025, la señora Claudia Marcela Beltrán solicitó la anonimización del proceso con radicado 41001600005820160085700.
    - b. El doctor Kevin Armando Ramírez Bonilla, Oficial Mayor del despacho respondió el mismo día, indicando que la anonimización ya había sido ordenada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva en octubre de 2024.
    - c. El 3 de febrero de 2025, la usuaria reiteró su solicitud, y en respuesta, el despacho emitió una nueva orden el 17 de febrero para proceder con el ocultamiento de la información en los sistemas de la Rama Judicial.
    - d. El Área de Soporte Tecnológico el 18 de febrero, efectuó la anonimización u ocultamiento solicitado.

- e. Sostuvo que, con ocasión a la solicitud de vigilancia, impartió a la Secretaría la instrucción de revisar la información, actuaciones, memoriales y oficios allegados con destino al proceso, lo cual está debidamente actualizado.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado oportunamente sobre la petición de anonimización u ocultamiento del registro generado por cuenta del proceso con radicado 41001600058620160085700, elevadas el 8 de enero con reiteración de 3 de febrero de 2025.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. La usuaria aportó:

- Escrito de solicitud de vigilancia
- Escrito fechado de 27 de noviembre de 2024 sin constancia de envió.
- Auto de 28 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

b. La funcionaria aportó:

- Respuesta requerimiento vigilancia
- Oficio dirigido a soporte tecnológico con soporte de envió de 18 de febrero de 2025
- Correo electrónico de 18 de febrero de 2025 mediante el cual se da respuesta a la señora Claudia Marcela Beltrán y soporte de envió
- Correo electrónico de 18 de febrero de 2025 suscrito por el área de soporte tecnológico mediante el cual da respuesta al ocultamiento de la información.
- Copia del manual de funciones

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Para el caso en concreto, se advierte de las explicaciones rendidas por la funcionaria, que el despacho inicialmente atendió la petición de la usuaria indicando que la anonimización u ocultamiento de la información había sido ordenada por el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Neiva.

No obstante, la señora Claudia Marcela Beltrán reiteró la petición el 3 de febrero de 2025 ante el Juzgado 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva y el despacho en providencia de 17 de febrero ordenó al Coordinador de Soporte Tecnológico de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva procediera de manera inmediata al ocultamiento de los sujetos procesales en el sistema de gestión de procesos judiciales de la Rama Judicial.

Posteriormente, se observa que la Oficina de soporte Tecnológico dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 05 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, sobre el ocultamiento de la información evidenciándose que si se consulta el proceso los resultados se encuentran privados, así mismo el ingeniero indico lo siguiente:

*"Debo advertir, el ocultamiento de información del sujeto solo será efectiva dentro del proceso referido, dentro del Juzgado 05 Penal Municipal Conocimiento - Huila - Neiva, si dicho sujeto tiene más procesos judiciales o aparece en diferentes especialidades, deberá presentar la petición a cada especialidad para el ocultamiento de la información"<sup>4</sup>.*

Por lo expuesto, aunque el despacho ya había resuelto la solicitud, y tras la insistencia de la usuaria, la funcionaria, mediante providencia de fecha 17 de febrero, dispuso que el Área de Soporte Tecnológico procediera a anonimizar el proceso, mostrando diligencia al atender la petición.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva y a la señora

---

<sup>4</sup> Correo electrónico de 18 de febrero de 2025.

Claudia Marcela Beltrán, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LYCT